

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.  
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre.... El pago es anticipado.  
Numeros sueltos..... 0'25 id.....  
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.****SANIDAD.**

Siendo de todo punto necesario llevar corriente el tan encomendado servicio Demográfico-Sanitario, según está ordenado por la Superioridad, se hace preciso que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitan con estricta regularidad y sin demora alguna los estados decenales, al terminar el último día de cada tercio, ó sea el 11, el 21 y el último día de cada mes, sin que haya necesidad de volver á recordarles el deber en que están de hacerlo así.

Al propio tiempo se les advierte que los estados de referencia no vengán pegados con goma ú obleas, ni otra ninguna cosa, puesto que estos al abrirse sufren grande deterioro.

Zamora 16 de Junio de 1885.

EL GOBERNADOR,  
Rafael Diez Jubitero.

(Gaceta del 12 de Junio de 1885.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.****REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una comunicación del Cónsul de Bélgica en esta Corte en solicitud de que no se exijan derechos de Aduanas por las palomas mensajeras que se importen para los concursos que han de celebrarse en España:

Considerando que el asunto no tiene importancia para la renta de Aduanas, por lo que debe facilitarse todo lo posible la celebración de dichos concursos en el país;

Y considerando que introducidas dichas palomas y dándolas luego libertad en cualquier punto de España, retornan generalmente al palomar extranjero de su origen, por lo que tiene el asunto suma analogía con las importaciones temporales con franquicia establecidas en el Arancel, pues en todas ellas las mercancías introducidas no se consumen en el país y la importación se hace con un fin determinado, que en el caso presente no constituye operación comercial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones y

por esa Dirección, se ha servido resolver como medida general:

1.º Que se admitan con libertad de derechos de Aduanas las palomas mensajeras y los cestos en que vengán encerradas con destino á los concursos que se celebren en la Península é Islas Baleares.

2.º Que las Aduanas por donde se hagan las importaciones tomen nota de las señales de los cestos y del número de palomas introducidas.

Y 3.º Que la franquicia definitiva se aplique tan pronto como se reexporten los cestos vacíos y se presente un certificado del Alcalde respectivo justificando que ha tenido lugar el concurso y que se ha dado libertad á las palomas introducidas, indicando su número.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1885.

**COS-GAYÓN.**

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 14 de Junio de 1885.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.****REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Habiéndose recibido en este Ministerio diferentes recursos de alzada promovidos, ya por los Ayuntamientos que se resisten á nivelar el sueldo de las Maestras de Escuelas incompletas con el de los Maestros de Escuelas completas de la misma localidad, ya por las interesadas que creen tener derecho á los beneficios dispensados por la ley de 6 de Julio de 1883, así como también algunas consultas elevadas por las respectivas Juntas provinciales de Instrucción pública referentes á este asunto; y considerando que, si bien en el único artículo que contiene la citada ley no se hace excepción de ninguna especie, sin embargo, desde luego se comprende que los efectos de la misma sólo deben tener aplicación cuando se trate de Escuelas de igual clase y categoría dentro de una misma localidad, puesto que de otro modo se daría lugar á que las Maestras obtuvieran derechos que se hallan en contradicción con algunos artículos de la ley de Instrucción pública que no han sido derogados por disposiciones posteriores:

Considerando, por otra parte, que en el espíritu de la citada ley de 6 de Julio de 1883 no se halla el variar la categoría que tienen las Escuelas en la actualidad, y por tanto no es posible obligar á los Ayuntamientos que sostienen una Escuela incompleta de niñas, con arreglo al artículo 100 de la ley vigente de Instrucción pública, á que nivelen el sueldo de la Maestra con el del Maestro que desempeña una Escuela completa, alterando de este modo el carácter que tiene aquella plaza.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que los efectos de la expresada ley que preceptúa la nivelación de sueldos de Maestras y Maestros sólo pueden tener lugar en el caso de que las Escuelas sean de igual clase y categoría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1885.

**PIDAL.**

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 16 de Junio de 1885.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Siendo por desgracia un hecho cierto y oficial la aparición del cólera morbo asiático en las provincias de Valencia, Castellón, Murcia y en la capital del Reino, aunque en ésta todavía, por fortuna, en proporciones que permiten abrigar la fundada esperanza de impedir su desarrollo, si el celo y las medidas higiénicas adoptadas por las Autoridades son vigorosamente secundadas por el vecindario, esa Dirección publicará desde el día de mañana en la *Gaceta* los partes oficiales que reciba sobre la marcha de la epidemia en aquellos puntos ó en otros que puedan ser invadidos en lo sucesivo.

La publicidad de las alteraciones que sufra la salud pública, hecha con rigurosa exactitud, contribuirá á mantener la confianza de un lado y á hacer imposibles de otro falsos rumores que difundan injustificadas alarmas que pueden perturbar la conveniente serenidad de los ánimos y ocasionar alteraciones sensibles en los intereses que constituyen la vida y riqueza de la Nación.

Lo que con el anterior propósito comunico á V. I. de Real orden para que se sirva darle cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885.

**ROMERO Y ROBLEDO.**

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 15 de Junio de 1885.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.****REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la adjunta Instrucción sobre el modo de llevar el Registro civil en la sección de defunciones, en casos de epidemia ú otros extraordinarios.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1885.

**SILVELA.**

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

*Instrucción sobre el modo de llevar el Registro civil en la sección de defunciones, en casos de epidemia ú otros extraordinarios.*

Artículo 1.º El servicio de la sección de defunciones del Registro civil, será permanente durante las horas del día y de la noche, siempre que lo exijan las circunstancias sanitarias de cada localidad, á juicio del Juez de primera instancia del distrito respectivo ó del Decano, si hubiese más de uno.

Art. 2.º Cuando el Juez municipal considere que no pueden extenderse todas las actas de defunción con la regularidad debida, lo pondrá en conocimiento del de primera instancia, el cual podrá autorizarle para prac-



ticar inscripciones provisionales en cuadernos impresos, dando cuenta a la Dirección general del ramo.

Art. 3.º Los cuadernos impresos constarán de 50 hojas de papel común, del tamaño del sellado, conteniendo cada una la correspondiente acta, con arreglo al modelo núm. 1.º que acompaña a esta Instrucción.

Todas las hojas se foliarán y se sellarán con el del Juzgado de primera instancia, destinándose la primera y la última, que estarán en blanco para las diligencias de apertura y cierre.

Estas diligencias se ajustarán a los modelos que también se acompañan.

Art. 4.º Los Jueces de primera instancia, cuando crean llegado el caso, se pondrán de acuerdo para la impresión de los cuadernos con los Ayuntamientos respectivos, que abonarán su importe, conforme a la segunda disposición transitoria del Reglamento del Registro civil.

Art. 5.º Acordada la apertura de los cuadernos impresos, se estampará a continuación de la última acta que contengan los libros corrientes, una diligencia, haciendo constar que dejan de extenderse las inscripciones en los mismos, por tener que practicarse las provisionales con arreglo a esta Instrucción.

Art. 6.º Extendida la diligencia de apertura en el cuaderno impreso, conforme al modelo núm. 2.º, se inscribirán las defunciones que ocurran, cualquiera que sea su causa, hasta que se hallen cubiertos los folios de cada cuaderno, estampándose la diligencia de cierre, conforme al art. 12 del Reglamento del Registro civil, en el folio en blanco destinado a este objeto, si hubiesen de continuar practicándose las inscripciones provisionales en otro cuaderno impreso.

Art. 7.º A medida que le permitan las circunstancias, se irán trascribiendo las actas a los libros manuscritos, a fin de que esta operación coincida, si fuere posible, con la desaparición de las causas que motivaron la apertura de dichos cuadernos.

Art. 8.º La transcripción se verificará con arreglo al modelo núm. 3.º Una vez trascritas todas las actas, se extenderá a continuación de la última una diligencia firmada por el Juez y el Secretario que así lo exprese, en la que se consignará el número de las transcripciones y de los folios que comprenden, haciendo constar que queda abierto el libro para continuar practicando los asientos en la forma ordinaria.

Art. 9.º Al propio tiempo se extenderá otra diligencia en la última hoja en blanco de los cuadernos impresos, aunque no se hayan cubierto todos sus folios, con arreglo al modelo núm. 4.º Los cuadernos se archivarán en el Juzgado municipal y se dará cuenta a la Dirección general de haberse cumplido lo dispuesto en este artículo y en el anterior.

Art. 10.º Sólo podrán expedirse certificaciones con referencia a los cuadernos impresos, mientras no se haya transcrito en debida forma la inscripción provisional correspondiente, cuya circunstancia se hará constar en la misma certificación.

Art. 11.º Los Jueces municipales procurarán que por los Ayuntamientos se les facilite local separado e independiente para el establecimiento de la sección de defunciones del Registro civil.

Art. 12.º Los Jueces y Secretarios municipales y sus respectivos suplentes, podrán ejercer simultáneamente, encargándose unos de la sección de defunciones y otros de todo lo demás propio de su cargo, a fin de que no quede desatendido ninguno de los servicios encomendados a dichos funcionarios.

Art. 13.º El servicio del reconocimiento de cadáveres, donde se halle organizado, ó en donde se organice en lo sucesivo, se verificará a domicilio ó en los depósitos que se establezcan, por todos los Médicos del Registro civil, propietarios y suplentes, pudiendo los de un distrito auxiliar a los de otro cuando a juicio de los respectivos Jueces municipales fuere preciso.

Si alguno de los Médicos del Registro civil creyere necesario el concurso de otro facultativo extraño al cuerpo, podrá proponer su nombramiento en concepto de auxiliar a la Dirección general del ramo, que lo acordará desde luego para que pueda desempeñar sus funciones.

Art. 14.º En el punto en que se establezca la sección de defunciones de cada distrito, habrá guardia permanente de un Médico del Registro civil para que acuda a prestar sus servicios donde fuere llamado.

Art. 15.º Los Jueces municipales cuidarán del debido cumplimiento del art. 75 de la ley de Registro civil y de la aplicación de las disposiciones que emanan de las Autoridades competentes, respecto al plazo que pueden estar insepultos los cadáveres. El Médico que practique el reconocimiento, consignará en su caso en el certificado, el peligro del contagio ó otras consideraciones que exijan apresurar la inhumación.

Madrid 13 de Junio de 1885.—SILVELA.

MODELOS

Núm. 1.

ACTA DE INSCRIPCIÓN

Núm. \_\_\_\_\_

Inscripción provisional de la defunción de \_\_\_\_\_

F. de T. y T. \_\_\_\_\_

de edad de \_\_\_\_\_

que falleció el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 18 \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_

en \_\_\_\_\_

Era natural de \_\_\_\_\_ vecino de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

profesión \_\_\_\_\_ de estado \_\_\_\_\_

Enfermedad que ocasionó la muerte \_\_\_\_\_

¿Ologó testamento? \_\_\_\_\_

Será sepultado en \_\_\_\_\_

	NOMBRES.	NATURALEZA.	VECINDAD.	PROFESIÓN.
Cónyuge del finado si éste fuere casado ó viudo.....				
Padres del finado.....				
Hijos del finado.....				
Declarante.....				
Testigos.....				
Otros datos para los casos comprendidos en los artículos 82 al 86 de la ley de Registro civil, ó para las circunstancias especiales que deban constar en la inscripción.....				

Fecha.....

Sello del Juzgado,

Firma del Juez municipal.

Declarante.

Testigo.

Testigo.

Firma del Secretario.

Núm. 2.

Diligencia de apertura de los cuadernos impresos.

D....., Secretario del Juzgado municipal de..... etc.: Certifico que el presente cuaderno, recibido del Juzgado de primera instancia de..... en cumplimiento de lo que previene la Instrucción de 13 de Junio de 1885, consta de..... folios, de los cuales el primero y el último no están impresos; y debiendo empezar a utilizarse en el día de hoy, extiendo la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en..... a.....

Firma del Secretario.

V.º B.º del Juez y sello del Juzgado.

Núm. 3.

Fórmula para la transcripción de las actas en los libros manuscritos.

D....., Secretario del Juzgado municipal del distrito de..... Certifico que al folio....., del cuaderno núm..... de los impresos para la sección de defunciones ocurridas en este distrito, consta el acta que a la letra dice así: (Después de trascrita se terminará de este modo): «Y para que surta todos sus efectos se verifica esta transcripción.

Fecha.

V.º B.º del Juez, firma del Secretario y sello del Juzgado.

Núm. 4.

Diligencia de cierre de los cuadernos impresos.

Habiendo cesado la causa de la apertura de los cuadernos impresos para hacer constar las defunciones ocurridas en este distrito, y estando trascritas todas las actas a los manuscritos queda cerrado el presente, compuesto de (tantos) folios de los cuales sólo se han utilizado (tantos), en los que aparecen extendidas (tantas) actas de defunción. Fecha y firmas del Juez y Secretario y sello del Juzgado.

(Gaceta del 14 de Junio de 1885.)

Inspección general de la Caja de Ultramar.

Relación de los individuos fallecidos en los Ejércitos de Puerto Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos a sus herederos tan pronto remitan los documentos que acrediten su derecho.

PUERTO RICO.

Batallón infantería de Cádiz.

Eduardo Alvarez Felipe.

Gabriel Donabellia Paveatacón.



*Guardia civil.*

Sebastián María Martín.

FILIPINAS.

*Regimiento de Artillería.*

Domingo Martínez Lorenzo.  
Antonio Esclasana Artes.  
Gregorio Pérez Benedicto.  
José Herrero de la Rosa.  
José Mercader Medina.  
Timoteo Torres Cruz.

*Regimiento Infantería de España.*

Manuel Martínez Irogoyen.

Madrid 12 de Junio de 1885.—El Brigadier, Inspector, Isidoro Llull.

*Relación de los individuos fallecidos del Ejército de Cuba del arma de Ingenieros, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que acrediten su derecho, por haber remitido los cuerpos respectivos el importe de los mismos en letra.*

Pablo Basora Palleja.  
Benito Díaz García.  
Jaime Gilabert Olivér.  
Pablo Gracioso Alarcón.  
Ramón Melea Miranda.  
Antonio Réus Gamúdz.

Madrid 12 de Junio de 1885.—El Brigadier, Inspector, Isidoro Llull.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

*Territorial.—Circular sobre repartimientos.*

Como adición á las observaciones hechas por esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Mayo último, al publicar el repartimiento por dicha contribución, la Dirección general del ramo ha dispuesto en su orden de 8 del actual, que se amplien aquellas con las siguientes:

1.ª Que el examen de los repartimientos individuales que practique esta Administración, no solo ha de extenderse á comprobar la exactitud de las operaciones numéricas que contengan, sino á *comparar* y *confirmarse* de que el líquido imponible que se figure á cada contribuyente en el amillaramiento, apéndice y reparto respectivo.

2.ª Que no se apruebe repartimiento alguno que adolezca de los vicios ó defectos indicados, como tampoco aquellos en que se disminuya el capital imponible señalado por esta Administración en el repartimiento provincial, bien con relación á la riqueza designada y admitida por los pueblos para tributar á los tipos marcados respecto á los del 17'44 por 100, ó bien á la que les resulte amillarada y aumentos respectivos para tributar al 22'92 en cualquiera de dichos casos, se devolverán los repartos para su rectificación ó reforma bajo la base de la riqueza designada, cuyo plazo para ello ha de ser breve, pasado el cual, y sin autorizar prórroga, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

3.ª Los amillaramientos son perpétuos é invariables, á no mediar justificaciones bastantes de las alteraciones que procedan, y no se variará á capricho la riqueza imponible con que cada contribuyente figure en el amillaramiento, apéndice y reparto, no debiendo admitirse alteración alguna para encerrar el cupo señalado en la riqueza reconocida.

4.ª El total del líquido imponible reconocido por un pueblo, y porque viene tributando sin reclamación extraordinaria de agravios, es el resultado del amillaramiento y sus apéndices, y por tanto no es susceptible de otras modificaciones que las que se justifiquen debidamente en sus apéndices; y

5.ª Los repartimientos que se presenten para el próximo ejercicio serán confrontados individualmente con los del actual presupuesto, y si del examen resultara diferencia en la riqueza imponible sin justificarse por medio del oportuno apéndice, se devolverá inmediatamente para su reforma como queda dicho.

Al publicar las anteriores prevenciones en este periódico oficial, encargo á los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento de las mismas, si quieren evitar las responsabilidades taxativamente marcadas por la Superioridad.

Zamora 13 de Junio de 1885.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. I., Eduardo Ozores.

SUSCRICIÓN NACIONAL.

COMISIÓN PROVINCIAL EJECUTIVA

**Relación de las cantidades que han ingresado en la Caja especial para socorro de las provincias de Granada y Málaga**

Pesetas. Cénts.

Suma anterior ..... 33.104 05

PUEBLO DE MONFARRACINOS.

D. José Pastor	2	50
Sebastian Martín	2	50
Zacarias Martín	5	
Gabriel Roson	2	50
José del Bosque	1	
Patricio García	1	50
Juan Antonio Dominguez	2	50
Francisco Hernandez	5	
Manuel Requejo	2	50
Juan Hernandez	2	
Francisco del Bosque	1	50
Tomás Sanchez	5	
Fernando Lozano	4	
Bartolomé del Valle	1	50
Antonio Ramos	1	
Manuel Lucas	2	50
Francisco Matellan	1	
José Lozano	1	50
Manuel Alonso Celorio	2	
Francisco Leon Prieto	1	25
Cayetano Martín	1	
Isidoro Fernandez	1	
Josefa Lozano	1	
Domingo Terron	2	
Jerónimo Matellan	1	75
José Iglesias	3	
Francisco Iglesias	2	
Ignacio Matellan	1	
Ceferino Gonzalez	1	
Narciso Cabrero	2	
Luis Largo	1	
Florencio Vicente	1	
Gertrudis Alvarez	1	
Vicente Vicente	1	
Aniceto Fradejas	1	30
Antonio García	2	50
Antonio Matellan	1	
Juan Antonio Matellan	1	
Isidoro del Bosque	1	
Pedro García	1	
Cipriana Hernandez	5	
Juan Pastor		25
Felipe Prieto		25
Francisco Pastor Tesario		10
José M. Viñas		15
Manuel Juan Alonso		25
Manuel Calzada		45
Manuel Esteban		25
Juan Rodriguez		25
Julian Lorenzo		25
Ramon Requejo		25
Victoriano Perez		30
Andrés Manso		50
Alejo de Contra		25
Prudencio Garcia		35
Ignacio Felipe		40
Maria Esteban		50
Ramon Vicente		50
Claudio Asensio		15
Venancio Roson		50
Marcos Matellan		50
Lázaro Gallego		15
José Lopez		75
Victor Hernandez		40
Nicolás Ballesteros		50
Malias Martín		50
José Martín		10
Hermenegildo Martín		50
Amaro Martín		25
Alonso Lucas		25
Juan Martín		50
Constantino Martín		50
Manuel Hernandez		25
Nicasio Lucas		25
Ildefonso Martín		25
Anastasio Vicente		25
Valentín García		25
Agustín Morillo		05
Eugenio Muriel		25
Aquilino Matilla Dominguez		15
Juan Piorno		15

Pesetas. Cénts.

José Matilla	75
Gertrudis de la Prieta	25
Hermenegildo Barrios	15
Angel Bartolomé	25
Petra de la Torre	15
Francisca Alvarez	10
Celestino Dominguez	10
Gervasio Izquierdo	50
Domingo Gonzalez	25
Lucas Pacheco	50
Faustina Sastre	50
Tomás Vicente	25
Julian Santos	25
Venancio Poyo	50
Joaquina Gallego	50
Tadeo Martín	25
Tomás del Bosque	50
Basilio del Bosque	75
Ildefonso García	50
Tiburcio Asensio	35
Francisco Asensio	20
Ceferino Estéban	30
Felix Rodriguez	25
Mauricio Reguilón	10
Bonifacio Lozano	50
Eusebio Herrero	10
Francisco Vecilla	25
Rafael Martínez	25
Fermin Hernandez	25
Clemente Martín	75
Pedro Romero	50
Cipriano Estéban	50
Luis Viñas	25
Andrés Pastor	50
Miguel Lozano	25

PUEBLO DE MOZAR.

D.ª Juliana Martínez	50	
Rosalía Perez	50	
D. José Miñambres	75	
Juan Lopez	50	
Ramon Prieto	75	
Esteban Martínez	25	
Francisco Martínez	50	
Pedro Rodriguez Sastre	50	
Rita Prieto	2	
Simon García	1	50
Pedro Rodriguez Gutierrez	1	
Felipe Fraile		25
Felipe García		50
Benigno Jimenez		25
Matias Lopez		25
Domingo Prieto	2	
Tomás García		50
Angel Calvo		25
Jerónimo Merchan		30
Diego Martínez		50
Tomás Rodriguez		25
Benito Martínez	1	25
Silvestre Nuñez		25
Alfonsa Rodriguez		10
Ventura Rodriguez		20
Melchor Martínez		10
Antonio Jimenez		25

PUEBLO DE SAN PEDRO DE CEQUE.

D. Celestino Verdes	1	
Saturnino Alvarez		50
Anacleto Freile		50
Domingo Martínez		50
José Alonso		25
Juan Perez Mayor		25
Jacoba Rodriguez		25
Bernardo Gutierrez	1	
Santiago Perez Pelaez	2	
Francisco Cruz		25
Manuela Martínez		25
Julian Perez		25
Martin Alvarez Gullon		25
Angel García		12
Gregorio Ganado		25
Carlos Blanco		25
Prudencio Perez		25
José Pelaez Majado		50
Manuel Verdes García		25
Francisco Blanco		25
Salustiano Blanco		50
Un bien hechor		53
Varios vecinos en especies que se vendieron	9	25



	Pesetas.	Cénts.
D. Francisco Gutierrez	10	
Dominga Furones	06	
Pelayo Majado	50	
Por imprevistos	10	
<b>PUEBLO DE FARIZA.</b>		
D. Bernardo Villar	50	
Manuel Marino	50	
Francisco Seisdedos	50	
Felipe Alonso	50	
José Arribas	2	
Felisa Mateos	1	
Pablo Fuentes	10	
Antonio Carrascal	25	
Francisco Piorno	10	
Manuel Macias Blanco	50	
José Pascual	25	
Josefa de Castro	25	
Proto Fernandez	10	
Miguel de Inés	25	
Manuel Toribio	10	
Damian Poza	20	
Luis de Pedro	23	
Julian Silvo	15	
Pascual Vaquero	10	
Santiago Trufero	25	
Baltasar Toral	1	
Miguel de Pedro	25	
Francisco Vicente	10	
Manuel Farizo	55	
Rosalía Teso	10	
Felipe Toribio	25	
Agustín Campos	25	
Agustina Santos	05	
Regina Poza	10	
Manuel Bartol	60	
Maria Pordomingo	50	
Hermenegildo Trufero	50	
Ventura Delgado	1	
Fulgencio Prieto	25	
Julian Villar	25	
José Tejado	10	
Domingo Fadon Calvo	10	
Mateo Santos	25	
Manuel Macias Villar	50	
Josefa Tejado	25	
Angel Trufero	50	
Pablo Villar	25	
José Pordomingo Pordomingo	50	
Andrés Pordomingo	25	
Miguel Villar	50	
Rosendo Tejado	25	
Ignacio Pelazas	06	
Agustín Pascual	50	
Rafael Blanco	50	
Francisco Pascual Teso	50	
Antonio de Arribas	10	
Domingo Fadon Carrascal	10	
Antonio Trufero	25	
Joaquin Pascual	25	
Maria Vicente	15	
Lorenzo Formariz	05	
Manuel Blanco	1	
Fermin Redondo	50	
Catalina Teso	62	
Los vecinos del pueblo de Cozcurrita	8	15
El pueblo de Mámoles	7	04
De varios vecinos, en especies	2	
<b>TOTAL.....</b>	<b>33.297</b>	<b>86</b>

(Se continuará.)

**AYUNTAMIENTOS.**

**PUEBLA DE SANABRIA.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda practicar los trabajos de estadística territorial para el año económico próximo de 1885 á 1886, se hace necesario que todos los propietarios cuyas fincas radiquen en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de ocho días, las relaciones de las altas y bajas que haya sufrido su riqueza, acompañando los documentos que las justifiquen.

Puebla de Sanabria 8 de Junio de 1885.—El Alcalde, Jenaro Rodriguez.

Terminada la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento

de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1885-86, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se designan, á fin de que los contribuyentes que se crean perjudicados hagan las reclamaciones que tengan por conveniente dentro de dicho plazo, pasado el cual no será atendida ninguna, parándole el perjuicio que haya lugar.

*Pueblos que se citan en el anterior anuncio.*

- Arquillinos.
- Cabañas.
- Gamones.
- Villardecervos.
- Pontejos.
- Castronuevo.
- Pino.
- Palacios de Sanabria.
- Casaseca de las Chanas.
- Almeida.
- Andavias.
- Porto.

**VILLALVA DE LA LAMPREANA.**

Don José Juanes Pelaez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villalva de la Lampreana, del que es Alcalde D. Román Gomez.

Certifico: Que en el libro de acuerdos que obra archivado en la Secretaría de mi cargo, hay uno que literalmente copiado dice así:

«En Villalva de la Lampreana á 4 de Mayo de 1885,

reunido el Ayuntamiento con igual número de asociados de que se compone la Junta municipal de este distrito, en la Casa-consistorial, en sesión pública, á la que anticipadamente fueron convocados, bajo la presidencia del Sr. D. Román Gomez Gomez, por el mismo se declaró abierta la sesión, manifestando que la sesión tenía por principal objeto el examen y aprobación definitiva del presupuesto municipal de este distrito para el año económico de 1885-86, cuyos gastos ascienden á la suma de 5.802 pesetas y 97 céntimos.

Para cubrir estas se calculan como recursos legales: 1.º Por producto del 18 por 100 sobre la contribución territorial, 1.656 pesetas 22 céntimos; por el 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial, 15'42; por el rendimiento líquido del 70 por 100 sobre la de consumos, 1.480'59; por el 50 por 100 del impuesto sobre cédulas personales, 90 pesetas.

Sumadas dichas cantidades hacen un total de 3.242 pesetas 23 céntimos.

Examinado detenidamente el presupuesto de conformidad á lo que dispone la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y demás disposiciones vigentes, visto que no es posible hacer en él economía alguna por haber formado la comisión de los gastos puramente necesarios para atender á las obligaciones perentorias é ineludibles de dicho presupuesto, y no siendo susceptible de mayores ingresos que los relacionados, la Junta municipal, en virtud de las facultades que le confiere el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, acordó de conformidad á lo preceptuado en la regla 2.ª de la citada Real orden proponer al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) un arbitrio extraordinario sobre la paja que se consume en esta localidad, que como producto del país no se halla gravado en la tarifa de consumos, conceptuándose el menos gravoso y de más facil realización para no lastimar los intereses de este vecindario, y cuyo pormenor se expresa seguidamente:

**TARIFA.**

ARTÍCULOS objeto del impuesto.	UNIDAD que adeuda.	IMPUESTO	NÚMERO	PRODUCTO
		sobre la unidad. Pesetas. Cénts.	de quintales calculados. Quintales	de los mismos. Pesetas. Cénts.
Paja de todas clases .....	Quintal.....	» 06	42679	2560 74

**JUZGADOS.**

**FRESNO DE SAYAGO.**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin más honorarios que los que se devenguen conforme al arancel vigente.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes con los documentos que la ley previene al Juez municipal que suscribe, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio.

Fresno de Sayago 3 de Junio de 1885.—El Juez municipal, Juan Molinero.

**Anuncios.**

**DENTICINA INFALIBLE.**

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aún en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desennaja. Una caja, 12 reales, que remite por 14 el autor, Pablo F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor y en todas las boticas y droguerías de España.

**CALENTURAS**

cuartanas, tercianas y cotidianas toda clase de fiebres palúdicas ó intermitentes, se curan infaliblemente con las píldoras ebrifugo infalibles de Fernandez. Caja de 40 píldoras para las benignas, 12 reales, y de 81 para las rebeldes, 24 reales, por dos reales más se remiten por el correo. Se hacen por fanegas, se venden millones de cajas y las imitaciones no han podido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor, Pablo Fernandez Izquierdo, Madrid, Plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, y al por menor, en todas las boticas y droguerías de España y en todas las boticas de Zamora y su provincia.

**VILLÁRDIGA.**

De procedencia desconocida se halla depositada en esta Alcaldía una res vacuna, cuyas señas se expresan á continuación, para que el dueño de quien proceda, pueda presentarse en la misma á recogerla.

Villárdiga 12 de Junio de 1885.—El Alcalde, Federico Marrón.

**Señas.**

Pelo conejo, edad cerrada, estatura regular, aslabierta.





# SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA,

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 17 DE JUNIO DE 1885.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

*El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica el siguiente acuerdo:*

La Comisión provincial dictó en sesión de ayer el acuerdo siguiente:

«Don Victor Rodriguez Delgado, Secretario escrutador, acudió al Ayuntamiento de Venialbo, con fecha 25 de Mayo último, protestando contra la validez de la elección verificada en dicho pueblo para Concejales, en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo último, por defectos en la constitución de la mesa interina; por haberse verificado eligiendo el señor Alcalde electores que no eran los dos más jóvenes ni los dos más ancianos de los que estaban presentes en el local; por haber arrojado del mismo a varios electores, entre ellos y señaladamente á D. Domingo Sanchez; por tener la urna de tal modo dispuesta y colocada, que al abrirla el Presidente á cada papeleta que debía introducir en ella, volvía la tapa á los electores impidiendo que estos se apercibiesen de si la que depositaba era la misma ú otra de las que tenía sobre la mesa y repartía; porque en el acto del escrutinio leía las papeletas inutilizándolas seguidamente, sin permitir que nadie las examinase, y finalmente que terminado el escrutinio, lejos de invitar á los electores á que manifestasen las protestas que tuviesen por conveniente, se negaba á recibir las que por escrito le presentaron, repitiéndose todas estas y otras ilegalidades en los días sucesivos por la mesa definitiva elegida de la manera informal que se dice.

En la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, fueron desestimadas estas protestas, contra cuya resolución se reclamó para ante la Comisión provincial, acudiendo directamente á la misma en instancia de fecha 2 del corriente.

En primer término aparecen del cotejo de las partidas de bautismo que han venido al expediente, que Serapio Dominguez y Rufino Aparicio, que nacieron respectivamente en 14 de Diciembre de 1858, 24 de Agosto de 1857, son más jóvenes que Ricardo Almeida, que nació en 17 de Julio de 1856, y sin embargo no constituyeron parte de la mesa aun cuando se hallaban en el local, según la manifestación de los electores que luego acredita la veracidad de las manifestaciones aducidas por D. Victor Rodriguez, reclamando contra la elección en el modo que se dirá.

Confirma esta prueba también un acta que trae al expediente el Alcalde, formada de una manera irregular, para demostrar que José García Sanchez, elector más anciano que uno de los dos que el Alcalde eligió para constituir la mesa

no estuvo en Venialbo en dicho acto, pues así y en la misma manera que se apresuraron á obtener esta justificación, debieron hacerlo de lo referente á los electores más jóvenes, y nada de ello han intentado.

Las ilegalidades significadas por el elector que reclama del acuerdo de 1.º de Junio, que declaró válida la elección, están comprobadas por la declaración que en solicitud á la Comisión presentan más de 70 electores, corroborando sus dichos y dando mayor fuerza á otra solicitud suscrita por más de 50 electores que acudieron al Gobierno civil reclamando contra el hecho de no admitírseles protestas en un momento oportuno, la cual presentaron con fecha 5 de Mayo, plazo el más breve en que pudieron verificarlo, si se tiene en cuenta que la negativa primera fué en la tarde del día 3. Aleja esto la duda que pudiera surgir, puesto que los electores que tales molestias se proporcionan, no eludirían seguramente la menos incómoda de presentarla en tiempo oportuno.

Prueba evidente es además el examen del resultado de las actas de la Junta preparatoria para la elección de la mesa y la del primer día de elección de Concejales. Aparece en esta que tomaron parte en la elección del día anterior para el nombramiento de la mesa definitiva 193 electores, y como sumados el total de votos á favor de los candidatos para Secretarios dan un total de 395, no pudiendo cada elector votar más que dos, no podría resultar más que 386 en vez de los 395 que aparecen. No hubiese podido ocurrir esta diferencia si realmente se hubieran recontado en verdad los votos emitidos, y comprueba bien los que respecto á la colocación de la urna y demás informalidades de la elección, dicen el reclamante y los que apoyan su manifestación.

Aparece el acta del día de la constitución de la mesa, sin protesta alguna, es verdad; más ya queda dicho, que gran número de electores protestan la veracidad de ese hecho, y resulta además que uno de los Secretarios interinos que la constituyó no la firma, lo cual en la manera posible es otra justificación de lo afirmado.

Se han presentado y obran en el expediente las solicitudes que para protestar dicen presentaban todos los días siguientes á la mesa definitiva, reasumiendo las causas de nulidad de los actos verificados anteriormente, y del día en que se presentaban y no constan en las actas; y si solo en la del primer día de elección de Concejales, aparece una protesta que se desechó por la mesa.

Solo en las actas de este día aparece la firma del reclamante D. Victor Rodriguez, que era uno de los Secretarios elegidos, y lo atribuye á amenazas graves, dejando de suscribir las de los otros días.

Los antecedentes mencionados constituyen prueba testifical é indicios graves que la corroboran, que es bastante para tener por justificadas las ilegalidades que se aducen; pero aun que no hubiera más que el resultado aritmético de la elección de la mesa, ó sea del acta del día 3, en que aparecen 395 votos emitidos por 193 electores que no podían votar más que dos Secretarios cada uno, aun cuando solo se concrete la queja á que no se hicieron constar las protestas presentadas en tiempo, hecho que la Comisión considera probado por la manifestación de gran número de electores que acuden al Gobierno civil y á la Comisión provincial, haciendo los constar todos y cada uno de estos actos revelan los vicios de la elección para Concejales del pueblo de Venialbo.

El no admitir y consignar en las actas las protestas que cada elector crea conveniente aducir priva á este del derecho que la ley le concede para que no se falsee el resultado de la elección, porque de nada serviría permitir al elector emitir su sufragio, si no se le concede además el de reclamar contra todo acto que considere que se opone á la realización de su derecho; y como el nombramiento de la mesa definitiva y demás actos electorales sucesivos, dependen en gran manera de la constitución y legalidad de la mesa interina, sus vicios trascienden á todos los posteriores.

Por estas razones, y vistos los artículos 54 al 67 de la ley electoral, la Comisión declara nula las elecciones municipales del pueblo de Venialbo, y ordena que se proceda á nueva elección en los 26, 27, 28 y 29 del corriente mes, debiendo presidir la mesa interina el Alcalde del pueblo cabeza del partido judicial, y que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en conformidad á los artículos 90 y 91 de la referida ley.»

Y me apresuro á comunicar á V. S. el preinserto acuerdo para los fines que en el mismo se expresan, y demás que sean procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora á 16 de Junio de 1885.—El Vicepresidente, EZEQUIEL G. SOLALINDE.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

*Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.*

Zamora 17 de Junio de 1885.

EL GOBERNADOR,  
Rafael Diez Jubitero.



*El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica el siguiente acuerdo:*

La Comisión provincial dictó en sesión de ayer el acuerdo que sigue:

«Un considerable número de electores de Losacino acuden ante la Comisión provincial exponiendo: Que la mesa interina para las últimas elecciones municipales de dicho pueblo, ha dado lugar á una protesta que no quiso consignar en el acta, en la que se decía que la mesa interina fué constituida por el Alcalde dos veces; la primera á las ocho de la mañana en la calle sin abrir las puertas del local, llamando los que le convenia como de mayor y menor edad: Que habiendo ido á oír misa cerraron el local, y al volver á abrirlo echó fuera de la mesa que había constituido á José Vara y José Gallego, y nombró á Valentin Olivera y Manuel Reguera, quedando constituida de esta manera al antojo del Alcalde: Que cuando se procedió al escrutinio daba el Alcalde las papeletas al Secretario Reguera, este leía en ellas los nombres que le convenia: Que se protestó de ello y no querian dar á leer á nadie las papeletas, con otros particulares.

En el acta de la votación para la mesa no consta protesta de ningún género.

Aparece en el expediente, que con fecha 5 de Mayo, acudieron al señor Gobernador civil un crecido número de electores exponiendo que la mesa interina no quiso admitir una protesta sobre ilegalidades cometidas en su constitución,

Que en la sesión extraordinaria del 1.º del corriente, fueron desechadas estas protestas, manifestando que todos los hechos son inexactos, contra cuyo acuerdo reclaman los interesados ante la Comisión provincial.

La garantía de verdad del derecho electoral, está basada en los que la ley concede á cada elector, y es uno de los principales el que nace de los artículos 54 y 65 de la misma, de que cada elector puede pedir que conste en las actas las protestas que tengan por conveniente contra los abusos que se hayan cometido, para que la mesa pueda resolver sobre los mismos, y es claro que la omisión ó negativa de este derecho priva á los interesados del principal medio de defensa, pues mal se pueden depurar unos hechos que no se hacen constar que se hayan aducido.

No entrará á juzgar la Comisión de si son ciertos los abusos que exponen los reclamantes en su instancia contra la legalidad de la constitución de la mesa interina, y solo se hará cargo de la queja de no haberse querido admitir esta protesta que, de ser cierto, falsearía completamente la elección de la mesa definitiva y por consiguiente la de los días sucesivos para Concejales.

No se concibe que á la raíz del suceso, ó sea el 5 de Mayo, acudieran 30 electores próximamente al señor Gobernador con la queja que queda indicada, si no la hubieran expuesto ante la mesa en tiempo oportuno, y al resolver sobre aquella solicitud, los comisionados de la Junta de escrutinio en 1.º de Junio van rebatiendo cada cargo que aquella comprende, pero no niegan de una manera expresa que se presentara la protesta, limitándose á decir que el acta parcial de aquel día, se halla suscrita por todos los que componian la mesa y en la cual no hay protesta.

Como se vé, aquí no versa la cuestión en que no haya protesta en el acta, si no en si se hizo y no se consignó, hecho que la Comisión cree probado, tanto por la credibilidad que merece el hecho de acudir al señor Gobernador á la raíz del suceso, esto es, en 5 de Mayo, y posteriormente

á la Comisión, cuanto por no negarse de una manera categórica este particular por los comisionados de la Junta de escrutinio en la sesión de 1.º del corriente.

Por las razones que quedan expuestas y siendo esta falta de las que invalidan é imposibilitan el derecho de los electores, y como el nombramiento de la mesa definitiva y los demás actos electorales dependen en gran manera de la legalidad de los actos de la mesa interina, sus vicios trascienden á todos los sucesivos, por lo cual la Comisión declara la nulidad de las elecciones municipales de Losacino, celebradas en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo último, por la ilegalidad cometida por la mesa interina al no haber hecho constar las protestas de los electores, y que se proceda á verificar otras nuevas en los días 26, 27, 28 y 29 del corriente, debiendo presidir la mesa interina el Alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial y publicarse este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, todo en conformidad á los artículos 90 y 91 de la ley electoral vigente.»

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. para los fines que en el preinserto acuerdo se expresan y demás que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora á 16 de Junio de 1885.—El Vicepresidente, EZEQUIEL G. SOLALINDE.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

*Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.*

Zamora 17 de Junio de 1885.

EL GOBERNADOR,  
Rafael Diez Jubitero.



la primera y segunda tarifa, hecha excepción del gravamen señalado á la sal y los arbitrios que sobre especies de consumo tengan autorizados los Ayuntamientos, si bien el primer recargo ha de formar parte del tipo total de la subasta, no así el importe de los arbitrios que debe, ó ser convenido con los Ayuntamientos y los arrendatarios del cupo del Tesoro, ó habrá de recaudarse por el arrendatario por cuenta de los Ayuntamientos, pudiendo éstos establecer cerca del arriendo la correspondiente intervención.

Octavo. Que en las capitales de provincia y poblaciones que por la reforma propuesta se asimilan á éstas, en que existan arriendos celebrados por los Ayuntamientos en la forma que determina la instrucción del impuesto vigente, cuyo término sea posterior á 31 de Julio próximo, se haga saber á los arrendatarios que hasta la conclusión de dichos contratos, si no han sido estipulados por más de tres años, se entienden continuados con la Hacienda siempre que acepten el aumento correspondiente al gravamen de la sal y á las especies de la tarifa 2.ª, que, según los casos, esa Dirección general, les asigne, y que las fianzas estén constituidas ó se constituyan dentro del plazo de 10 días en la forma que preceptúa la instrucción vigente.

Noveno. Que en el caso de faltar las condiciones exigidas en el artículo anterior, ó en el de no aceptar los aumentos y reposición ó ampliación de fianza que en el mismo se previene, se anuncie la subasta por dos meses, á contar desde el día que señale esa Dirección general.

Décimo. Que del propio modo se haga saber á los arrendatarios directos de la Hacienda que se encuentren en el mismo caso la necesidad de aceptar los aumentos que por tarifa como por gravamen de la sal correspondan, según la condición 12 del art. 261 de la instrucción, y ampliar la fianza en el plazo de 10 días.

Undécimo. Que por esa Dirección se circulen con la mayor brevedad á las demás poblaciones los cupos correspondientes al gravamen señalado á la sal, á fin de que los Ayuntamientos encabezados puedan desde luego adoptar uno de los medios que autoriza para su exacción el art. 4.º del proyecto de ley sometido á las Cortes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Debiendo encargarse la Hacienda de la administración directa del impuesto de consumos en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y radio, ó arrendar los derechos al mismo impuesto correspondientes, conviene facilitar á los Ayuntamientos cuyos recargos y arbitrios sobre especies de consumo han de recaudarse á un mismo tiempo por la Hacienda ó sus arrendatarios, á tenor del artículo 1.º de la ley de esta fecha, el medio de cobrar tan fácil y frecuentemente cuanto quepa la parte que les corresponde; y al efecto S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los ingresos que se obtengan por el impuesto de consumos en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes por efecto de la administración ó el arrendamiento directo por la Hacienda, se aplicarán en cuentas á los conceptos del presupuesto del Estado, y del fondo especial de participes de las rentas en la misma proporción en que resulten, con relación al total, las cuotas del Tesoro y los recargos municipales y arbitrios establecidos por los Ayuntamientos, siendo personalmente responsable de la exactitud de esta aplicación los Jefes de los Negociados de Impuestos de las Administraciones de Hacienda á quienes corresponda la redacción de los respectivos falones de cargo á las Tesorerías.

2.º Las sumas ingresadas con aplicación á los participes como pertenecientes á las Corporaciones municipales, se extenderán *reservadas*, sin que en caso alguno puedan destinarse á satisfacer obligaciones del Estado, cualquiera que sea su preferencia, interin no se haga materialmente ó por formalización, según proceda, la entrega á los Ayuntamientos propietarios en los plazos que después se expresarán.

3.º Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto de consumos, los Administradores de las provincias entregarán semanalmente á los Depositarios municipales, ó á quienes los Ayuntamientos designen, la parte correspondiente á los recargos sobre los derechos y los arbitrios municipales, haciendo la deducción que corresponda por concepto de administración.

4.º Cuando la Hacienda haya arrendado el impuesto de consumos, los indicados Administradores pro-

vinciales entregarán la parte correspondiente á los Ayuntamientos á las 24 horas de haber percibido las mensualidades del importe del arriendo que, según la condición 7.ª del artículo 278 del reglamento de esta fecha, han de abonar por adelantado.

5.º En el caso de haberse arrendado el impuesto sin que el importe de los arbitrios se haya concertado con el arriendo, se entregará semanalmente á los Ayuntamientos la suma que el contratista haya ingresado por cuenta de tales arbitrios.

6.º En todos los casos á que se refiere esta Real orden la Administración facilitará á los Ayuntamientos, como participes en el impuesto, cuantos datos y noticias deseen respecto al mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Para la más exacta aplicación del Real decreto de esta fecha reduciendo los derechos que á su introducción en las poblaciones debe satisfacer la sal destinada á las industrias y á la agricultura, y en cumplimiento de lo que dispone su art. 2.º, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. Los industriales, ganaderos y agricultores que utilicen la sal como primera materia de su respectiva industria, en la conserva ó salazón de carnes ó pescados, para beneficio del ganado, ó bien para el abono y mejoramiento de sus tierras, y deseen disfrutar el beneficio que concede el Real decreto citado deberán presentar á la Administración del impuesto de la población correspondiente una relación expresiva del número de kilogramos de cada clase de sal negra ó blanca que calculen han de necesitar durante el año económico, á fin de que la Administración proceda á abrir la cuenta correspondiente y exigir el adeudo del derecho íntegro de tarifa por toda la sal que se introduzca de exceso sobre la comprendida en las relaciones.

Segunda. La Administración pedirá por edictos, bandos ó los demás medios de publicidad acostumbrados en cada localidad, y fijando un plazo que no podrá ser menor de ocho días hábiles, la presentación de las citadas relaciones, las cuales deben darse escritas y por duplicado, recogiendo uno de sus ejemplares el interesado, y expresando en ellas, además del número de kilogramos de sal, el objeto á que ha de dedicarse, y aproximadamente la cantidad de productos que se elaborarán, ó el número de cabezas de ganado, ó la extensión de los terrenos á que se destine.

Tercera. Los que no presentaren las relaciones en el plazo señalado, ó en el de los 15 días siguientes al establecimiento de la industria, ganadería ó cultivo, si se hubiese dado principio á éste con posterioridad á la fecha en que se pidieran las relaciones, se entenderá que renuncia al beneficio de que se trata, y quedarán obligados al adeudo íntegro de los derechos.

Cuarta. Al terminar cada año económico, los interesados deberán dar parte de las existencias de sal que les resulten, y la Administración podrá practicar aforos para asegurarse de la exactitud de las cantidades de existencias declaradas, las cuales se anotarán en la cuenta del año económico siguiente si el interesado continuase disfrutando el beneficio de la reducción de derechos, quedando en otro caso obligado á extraerla para otra población sin devolución alguna, ó á adeudar la diferencia entre los derechos ya pagados y los íntegros según tarifa.

Quinta. Para realizar el adeudo por los derechos reducidos de 12 ó 25 céntimos de peseta que, según las clases de la sal, establece el art. 1.º del Real decreto de esta fecha, debe acompañar á toda introducción una papeleta suscrita por el interesado, la cual será recogida por el felato y conservada por la Administración como justificante de la cuenta que debe llevar.

Sexta. La Administración podrá intervenir y presenciar el empleo de la sal introducida con rebaja de derechos, y exigir respecto á la que se dedique al ganado ó al abono de tierras su inutilización por la mezcla con hojas secas, tierras ú otras sustancias que no perjudiquen al uso á que sea destinada.

Sétima. No podrán hacerse por ningún concepto ventas de la sal introducida en estas condiciones, ni dedicarse al consumo ordinario sin el previo adeudo de los derechos íntegros de tarifa, incurriendo los contraventores en una multa equivalente al importe del doble al quintuplo del derecho íntegro de tarifa por la sal que hubiesen vendido ó dado al consumo, y perdiendo su

derecho á continuar disfrutando el beneficio de reducción durante el período que reste del año económico en que se haya realizado el acto penado.

Octava. El procedimiento para imponer esta penalidad será el mismo que determina la instrucción del impuesto para los casos en que entienden las Juntas administrativas.

Novena. En las poblaciones en que se estableciere la venta exclusiva de la sal, los individuos á que se refiere la disposición 1.ª de esta Real orden disfrutará también el beneficio de introducir aquel artículo, adeudando los derechos de 12 ó 25 céntimos por cada 100 kilogramos, según su clase, y deberán cumplir, así como la Administración, las reglas de esta Real orden.

Y décima. En las poblaciones en que se recaudó el cupo correspondiente á la sal por medio de reparto, el importe del consumo de este artículo que, aparte del personal y particular de la familia, se atribuya á los industriales, ganaderos y agricultores que le utilicen, se liquidará por los derechos que establece el Real decreto de esta fecha en su art. 1.º

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Impuestos.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS  
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 10 del actual, dice á esta Administración lo siguiente:

«Hallándose prevenido por las Instrucciones vigentes, que á la terminación del año económico averigüe la Hacienda, por medio de un recuento general de los efectos estancados de todas clases, el estado de sus almacenes en las capitales de provincia y Administraciones subalternas; este Centro directivo ha acordado, con objeto de que este servicio se verifique con la debida exactitud, que cumpla V. S. y haga cumplir las disposiciones siguientes:

1.ª El día 30 del presente mes se practicará un minucioso y exacto recuento de las existencias de tabacos y efectos timbrados de todas clases, que se encuentren en los almacenes de esa capital y en los de las Administraciones subalternas de la provincia; en la primera con asistencia de V. S., del Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones y Rentas, Guardaalmacén y de un oficial del Negociado de Rentas Estancadas, quien autorizará el acto conforme á lo dispuesto en la orden de 1.º de Mayo de 1873; y en las segundas, ante el Alcalde y Administrador subalterno, con intervención del Secretario del Ayuntamiento, que hará las veces de Notario en virtud de la citada disposición.

2.ª El recuento comprenderá los tabacos procedentes de las Fábricas nacionales, los de la Habana, las existencias de comisos que figuren en cuentas y que por unas causas ó por otras no se hubiesen remitido todavía á las Fábricas del ramo, los tabacos por libras de antiguas elaboraciones, los envases llenos y vacíos, los efectos timbrados de todas clases, y por último, los pesos, básculas, objetos de escritorio y mobiliario de pertenencia de la Hacienda, incluyendo los mostradores, armarios ó anaqueleros que sirvan para el depósito y distribución de los tabacos y demás efectos.

3.ª Antes de procederse al recuento, los Administradores de Contribuciones y Rentas y los subalternos presentarán, como base del acto que ha de tener lugar, una nota autorizada por los mismos de las existencias que debe haber en los respectivos almacenes, conforme al resultado de los libros, en los cuales se habrá puesto de antemano la correspondiente diligencia.

4.ª El resultado de los recuentos se hará constar en actas extendidas por separación, ó sea una por tabacos de todas clases y confecciones con los envases llenos y vacíos, distinguiendo en éstos los de la antigua y nueva contrata; otra por efectos timbrados, y finalmente otra para el mobiliario y objetos de cualquiera clase del servicio de la Hacienda.

5.ª Reunidas en la Administración de Contribuciones y Rentas las actas parciales de las subalternas, se refundirán las de una misma clase en un solo testimonio que autorizarán el Administrador, el Interventor y el oficial que hubiese asistido al recuento del almacén de la provincia, de manera que la suma general de las partidas sea igual á la existencia que ha de figurar en las cuentas de Administración del mes actual, relativamente á los efectos estancados.



6.ª De cada uno de estos testimonios se librarán tres ejemplares; uno irá acompañando dichas cuentas a la Intervención general del Estado; otro quedará en la Administración de Contribuciones y Rentas, y el último será remitido a esta Dirección en los primeros quince días del mes de Julio, sin retraso ni excusa de ningún género.

7.ª Como para dicha época la Administración de Contribuciones y Rentas deberá haber rendido las respectivas cuentas de Administración, dicha dependencia enviará también a esta oficina general, con el testimonio, una certificación expresiva de la comparación entre las existencias que debiera haber según los libros, y las que hayan resultado de los recuentos, expresando las diferencias de más ó de menos que hayan aparecido, y en qué consisten tales diferencias, ó su conformidad en otro caso.

8.ª No será excusa para que los Administradores de Contribuciones y Rentas dejen de remitir en el tiempo marcado los datos completos del recuento, el que las Administraciones subalternas demoren el envío de los suyos respectivos; pues para evitarlo les autoriza esta Dirección para el nombramiento de comisionados, que a costa de los Administradores morosos, se presenten en aquellas dependencias y hagan el servicio reclamado.

9.ª Del mismo modo procederán los Administradores de Contribuciones y Rentas cuando la demora pueda consistir en falta de efectos ó caudales por parte de los subalternos, ó cuando conocido el resultado del recuento por las actas, aparezca alcance contra dichos funcionarios. En ambos casos dictarán sus disposiciones para asegurar los intereses de la Hacienda y a fin de que no se interrumpa la marcha de la Administración.

10. Para que las existencias que figuren en las cuentas del presente mes puedan guardar conformidad con las que resulten en el recuento, dispondrá V. S. que las de los Administradores subalternos se cierren el día 30, obligando, no obstante, á dichos funcionarios á ingresar á buena cuenta en los días 27 y 28 los fondos recaudados hasta entonces, con separación de conceptos; debiéndose formalizar los restos á la presentación de las cuentas, que tendrá lugar indefectiblemente en unión de los testimonios; en los primeros cinco días de Julio próximo.

Tales son las advertencias que tendrá V. S. muy presentes para que el servicio que la Dirección recomienda á su celo y autoridad de los resultados apetecidos, esto es, el conocer el verdadero estado de los almacenes de esa provincia por un acto que revista las debidas formalidades; en la inteligencia de que si todas y cada una de las operaciones que comprende esta orden no se cumplen en la forma y en las épocas marcadas, como por desgracia ha sucedido en algunas provincias, tenga V. S. la seguridad de que la Administración por su morosidad, ó los Administradores subalternos, si en ellos consistiera, sufrirán las consecuencias de las medidas que se adopten.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los funcionarios á quienes compete.

Zamora 17 de Junio de 1885.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. O., E. Ozores.

**AYUNTAMIENTOS.**

**ROSINOS DE VIDRIALES.**

Don Dionisio Torres, Secretario del Ayuntamiento de Rosinos de Vidriales, del que es Alcalde Presidente D. Simón Iglesias Barrero.

Certifico: Que en el libro de las actas de este Ayuntamiento, que obra en la Secretaría de mi cargo, hay una que copiada literalmente dice así:

«En el pueblo de Rosinos de Vidriales á 1.º de Marzo de 1885, reunido el Ayuntamiento é igual número de contribuyentes de que se compone la Junta municipal de este distrito, en la Casa-consistorial, en sesión pública, á la que asistieron los señores que al final firman, por el señor Alcalde Presidente fué abierta la sesión, despues de haber sido leida y aprobada el acta de la anterior; por el señor Presidente se manifestó que la reunión tenia por objeto proceder á la discusión, votación y examen del presupuesto municipal ordinario de 1885 á 1886, de gastos é ingresos, formado por la comisión del concepto, y aprobado por el Ayuntamiento.

Con el fin anunciado se leyeron cuantas disposiciones sobre este particular contiene la ley municipal, Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879, 16 de Abril de 1882 y disposiciones posteriores, así como la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, de que quedaron enterados los concurrentes.

Discutidas las relaciones que contiene el presupuesto de gastos y que el Ayuntamiento tiene aprobadas, vieron que todas ellas se hallan arregladas á las necesidades más apremiantes de la población, sin que puedan reducirse en manera alguna los gastos por hallarse ajustados según corresponde, la Junta municipal aprobó cuantas partidas constituye el total de los gastos que asciende á 2.133 pesetas 8 céntimos, con cargo á los capítulos siguientes:

Capítulos.	PESETAS. CTS.
1.º De Ayuntamiento.....	452 50
2.º De Policía de seguridad.....	85
4.º De Instrucción pública.....	562 50
7.º Corrección pública.....	100 08
9.º De Cargas.....	808
10.º De Obras de nueva construcción.....	100
11.º De Imprevistos.....	25
<b>TOTAL DE GASTOS.....</b>	<b>2039 33</b>

Igualmente se dió cuenta del presupuesto de ingresos por el orden de capítulos y partidas, que se discutieron detenidamente cuanto se consigna por la comisión en las relaciones siguientes de recursos legales, que importan 1.707 pesetas 71 céntimos, con cargo á los capítulos siguientes:

Capítulos.	PESETAS. CTS.
3.º Producto que se cobrará del recaudador de contribuciones caso necesario para suministros.....	20

	PESETAS. CTS.
9.º Producto del 18 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro en la contribución territorial.....	660 24
Producto del 18 por 100 sobre las cuotas de la industrial.....	14 04
Rendimiento del 70 por 100 sobre el encabezamiento de consumos.....	913 43
Recargo del 50 por 100 sobre cédulas personales.....	100
<b>TOTAL DE INGRESOS.....</b>	<b>1707 71</b>

Demostración.	
Importan los gastos.....	2133 08
Idem los ingresos.....	1707 71
<b>Resulta un déficit.....</b>	<b>425 37</b>

Quedando por cubrir 425 pesetas 37 céntimos, después de haber utilizado los recursos legales, la Junta municipal, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, acordó por unanimidad recurrir por conducto del señor Gobernador de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario no tarifado en los artículos de consumos, como es paja y leña de todas clases que se pueda consumir, por ser menos gravoso para los vecinos y de más fácil cobro, importante á la cantidad que falta para cubrir el déficit, el cual asciende á las expresadas 425 pesetas 37 céntimos, cuyo pormenor explica la siguiente

**TARIFA.**

ARTÍCULOS objeto del impuesto.	UNIDAD que adeuda.	PRECIO de la unidad en el mercado.		IMPUESTO sobre lo mismo.	Número de unidades que se consumen según cálculo. Quintales.	PRODUCTO de lo mismo según tarifa.	
		Pesetas.	Cénts.			Pesetas.	Cénts.
Paja.....	Quintales.....	1	»	» 22	970	213	40
Leña.....	Quintales.....	1	»	» 22	970	213	40
<b>TOTAL.....</b>						<b>426</b>	<b>80</b>

En cuyo estado se dió por terminada la sesión, acordando al mismo tiempo se publique por medio de edictos en los sitios públicos de costumbre y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por conducto del señor Gobernador civil, para cumplir con la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual como Secretario certifico.—Simón Iglesias.—Francisco Delgado.—Antonio Cortés.—Celestino Cortés.—Agustín Delgado.—Benito Seijas.—Andrés Carbajo.—Alejo Delgado.—Blás Seijas.—Márcos Tercisa.—Eugenio Iglesias.—Pedro García.—Dionisio Torres.»

Es copia literal del acuerdo que precede, á que me refiero caso necesario. Y á los efectos que procedan, expido la presente visada por el señor Alcalde y sellada con el del Ayuntamiento en Rosinos de Vidriales á 1.º de Marzo de 1885.—El Secretario, Dionisio Torres.—V.º B.º.—El Alcalde, Simón Iglesias.

- Carrascal.
- Fuentelapeña.
- Sanzoles.
- Maderal.
- Ferreras de Abajo.
- Villamor de los Escuderos.
- Valparaíso.
- Lanseros.
- Espadañedo.
- Castrillo.
- Malva.
- Olmillos de Valverde.

**Anuncios.**

**ARRIENDO DE PASTOS.**

Se arrienda el monte titulado de Palomares, de pasto alto y bajo, para ganado lanar, caballar, vacuno y de cerda. También se arrienda el aprovechamiento de la caza del mismo monte.

La persona que quiera tratar, puede verse con D. Ramón de Luélmo, vecino de Zamora.

De la dehesa de Amor desaparecieron el día 19 del actual dos yeguas de las señas siguientes: una de pelo negro, escolada, de seis cuartas y media de alzada, y de edad cerrada; y otra de pelo blanco, escolada, de seis cuartas de alzada, y de edad cerrada: las dos llevan puestas las colleras y cabezada. Son de la propiedad de Felipe Ramos vecino de Almeida.

Del pueblo del Asmesnal, distrito municipal de Moraleja de Sayago, ha desaparecido una pollina de cuatro años, pelo blanco-oscuro, preñada y de seis cuartas de alzada.

Es de la propiedad de Juan Antonio Mangas, vecino de dicho pueblo del Asmesnal.

*Pueblos que se citan en el anterior anuncio.*

- Fuentesaucó.
- Ricobayo.
- Moral.
- Lubian.
- Santa María de Valverde.
- Fuente el Carnero.
- Torregrados.
- Pias.